

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 13 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 20 de abril de 2022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00022
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Juan Esteban Rueda Urrego y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 39

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 31 de marzo de 2022, proveniente de la Fiscalía 13 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120220002200.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 20 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por los numerales 2 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor omitió indicar la dirección en la que se encuentra el título minero **# HKM-12041 del 20 de diciembre de 2006**, de propiedad del señor **Edward González Cabezas**, o en poder de quién se encuentra en la actualidad.

Asimismo, con relación al numeral 5 en cita, omitió el ente instructor indicar el lugar de notificación del afectado **Jhon Alexander Pulgarín Miranda**, acreedor hipotecario de los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 001-863729 y 001-863755** de propiedad del señor **Juan Esteban Rueda Urrego**.

Ahora bien, el auto que inadmitió la demanda extintiva fue notificado por estados del 21 de abril de 2022, por lo cual, teniendo en cuenta que la Fiscalía 13 E.D. no emitió pronunciamiento alguno con el ánimo de subsanar las falencias observadas por este despacho, es pertinente afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y en consecuencia se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 13 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

***Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado***

**Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d9dd559eaa2285b9ea7e35a78bdb650be534b964bf13182cc5025ec
5978975**

Documento generado en 09/05/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>